

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 1090.  
-PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.  
-DEMANDANTE: TRINIDAD LARRAHONDO.  
-DEMANDADA: ORFELIA SERRANO RAMÍREZ.  
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00244-00.

**DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) En las pretensiones se solicita condenar a la demandada al pago de la cláusula penal que, según la parte actora, se encuentra establecida en la disposición octava del contrato de promesa de compraventa, y cuyo valor es la suma de \$13'000.000, sin embargo, al verificar tal disposición, el Despacho observa que la misma no hace referencia a alguna cláusula penal. La siguiente estipulación del contrato sí hace referencia a una clausula penal, la cual tiene una suma distinta a la señalada por la parte demandante, por lo que deberá aclararse tal aspecto.
- 2) No fue allegada la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 621 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 7 del art. 90 del mismo código. Si bien el parágrafo primero del art. 590 establece que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*, lo cierto es que no puede pasarse por alto la conciliación como requisito de procedibilidad. Por tanto, el Despacho procede a fijar caución en la suma de \$35'750.000 a cargo de la parte demandante para efectos de proceder con el decreto de la medida cautelar de inscripción solicitada, por lo cual la parte actora bien podrá optar entre presentar la respectiva conciliación o allegar la caución en la suma previamente dicha.
- 3) En caso de que se allegue la respectiva conciliación prejudicial, deberá darse cumplimiento con lo estipulado en el literal 04 del art. 06 del Decreto 806 de 2020. Si es allegada la caución, no será necesario dar cumplimiento a esta causal de inadmisión.
- 4) El certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-582335 deberá ser debidamente actualizado, como quiera que el allegado data del año pasado.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

**TERCERO: RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ÁLVARO VICTORIA GIRÓN, portador de la T.P. No. 156.556 del C. S. de la J., bajo los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2022-00244-00.)